



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./098/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./098/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación
Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00287318, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"SOLICITO LISTADO DE TODOS INMUEBLES ARRENDADOS PRECIO, NOMBRE DEL ARRENDADOR, DIRECCIÓN Y OFICINA QUE LAS OCUPA". (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, señalando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"NO ENVIO RESPUESTA" (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 138 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./098/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número IEEPO/UEyAI/483/2018, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a su acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho y notificado el día 08 de del presente mes y año, emitido por el Pleno del Consejo General de ese Órgano Garante, dentro del Recurso de Revisión al rubro anotado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00287318 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual requiere a este Sujeto Obligado manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; con estricta observancia al Principio de Máxima Publicidad y para dar total certeza jurídica al solicitante recurrente, a efecto de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, al respecto, me permito comunicar a usted lo siguiente:

*Respecto a la solicitud citada con antelación, y a efecto de no poder dar cumplimiento con la entrega al Recurrente de la información ordenada por el Órgano Garante que Usted preside, me permito remitir acta del Comité de Transparencia, toda vez que la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, mediante oficio número DA/1919/2018, remitió a la Unidad a mi cargo, la siguiente solicitud: **“Solicito de la manera más atenta realice el procedimiento para el Comité Transparencia APRUEBE o en su caso RECHACE la petición de RESERVA DE INFORMACIÓN, para no dar a conocer la localización de cada uno de los inmuebles que se ocupan como oficinas alternas en las que operan las diversas áreas del Instituto, toda vez que existe el riesgo tanto el funcionamiento administrativo laboral de cada una de ellas así como también la seguridad del personal que labora dentro de las mismas”.***

Lo anterior, para efectos de que el Órgano Garante, verifique y valore el impedimento por el cual la información no debe ser entregada al ahora recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia se ve materialmente impedida para hacerle entrega de misma.

Por lo anteriormente expuesto, me permito remitir copia del acta emitida por el Comité de Transparencia, de las evidencias fotográficas y notas periodísticas como soporte documental mediante el cual se acredita plenamente el riesgo fundado al que se expone al personal y las instalaciones de este Sujeto Obligado al otorgar la información solicitada.

Asimismo, solicito se me tenga dando cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, al tiempo de ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

....”

Anexando a su oficio 1) copia simple de Acta de Información Reservada, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho; 2) Relación en nueve fojas impresas en un solo lado de “Padrón General de Contratos de Arrendamiento 2018”; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el*

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en de determinar si existió falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley antes citada. -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre los inmuebles arrendados por el Sujeto Obligado, así como el precio, nombre del arrendador y el domicilio que ocupa las oficinas arrendadas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Conforme a la documental que obra a foja 14 del expediente que se resuelve, se tiene que la solicitud de información fue realizada el día dos de abril del presente año, por lo que el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado para dar respuesta a toda solicitud de información operó del tres de abril de dos mil dieciocho al veintitrés del mismo mes y año. Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, remitió acta de Reserva de Información emitida por su Comité de Transparencia, evidencias fotográficas y notas periodísticas como soporte documental mediante los cuales manifiesta demuestra el riesgo al que se expondría al personal y a las instalaciones del Sujeto Obligado al otorgar la información solicitada. -----

Dicha información se puso a vista del Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo el Recurrente no realizó manifestación alguna, en este sentido se analiza la información remitida por el Sujeto Obligado a efecto de establecer si cumple con la entrega e la información requerida. -----

Así, la Unidad de Transparencia remitió copia simple de Acta de Información Reservada aprobada por su Comité de Transparencia respecto de la información requerida por el ahora Recurrente y específicamente respecto de los domicilios de las oficinas arrendadas por el Sujeto Obligado. -----

De esta manera, se tiene que el Comité de Transparencia justifica su reserva en el hecho de que los gremios sindicales han vandalizado sus oficinas como medida de presión desalojando a los trabajadores por la fuerza y con acciones de rapiña lo que los ubica en una hipótesis de riesgo de los trabajadores, resultando con ello un riesgo inminente el proporcionar la información requerida. -----

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, refieren a la información catalogada como reservada, estableciendo las hipótesis sobre las cuales se actualizan así como los elementos que debe reunir la clasificación. -----

Así, el artículo 52 de la Ley antes citada establece:

“Artículo 52. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.”

De esta manera, si bien el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado argumenta que el dar a conocer el domicilio donde se ubican todas las oficinas que arrenda puede poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de los trabajadores al exponer su integridad física así como daños a los muebles o inmuebles, también lo es que dichas aseveraciones de manera general no pueden ser como justificativo para no dar acceso a dicha información. Lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones:

La Administración Pública debe estar encaminada al interés general o público, es decir, la Administración Pública como función estatal debe dar respuesta a las necesidades colectivas de los gobernados y la forma de satisfacer esas necesidades se realiza por medio del servicio público. -----

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción VII, establece que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, entre otras, la relacionada con el directorio de Servidores Públicos, en el que se debe incluir al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, esto como parte de la rendición de cuentas al conocer los gobernados la relación de los servidores públicos que integran una unidad administrativa, pudiendo identificarlos para localizar y establecer comunicación con dichos servidores públicos, por lo que el domicilio para su atención es indispensable en dicha comunicación. -----

Es así que, la reserva de la información de manera general invocada por el Sujeto Obligado no protege un interés general, ya que el ciudadano debe de conocer el lugar en el que se le dará atención a sus necesidades respectivas derivadas de

las atribuciones y facultades de los Sujetos Obligados, función de la administración pública. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que el Sujeto Obligado proporcionó una relación de las oficinas que tiene bajo arrendamiento, observándose en ésta que existen inmuebles ocupados como almacén o bodegas en las que se pudieran guardar objetos relacionados con las funciones que le corresponden, mismas que no son utilizadas para atención al público y de las cuales el darse a conocer el lugar en el que se encuentran ubicadas pudiera ser objeto de actos vandálicos, como lo señala en su Acta de Información Reservada, generándose con ello un menoscabo en perjuicio del interés general. -----

En este sentido, resulta necesario precisar al Sujeto Obligado que los domicilios en los que se da atención al público derivado de sus atribuciones o funciones no puede considerarse como reservada, pues conllevaría a una opacidad en la administración pública ya que todas las oficinas gubernamentales con el hecho de manifestar que pueden ser susceptibles de tomas o bloqueos por parte de ciudadanos o grupos gremiales no darían a conocer el domicilio en donde se encuentran ubicadas, generándose incertidumbre entre la ciudadanía. -----

Así, respecto de lo argumentado por el Sujeto Obligado en su Acta de Reserva, es conveniente señalar que existen mecanismos para proteger la seguridad de los trabajadores, así como de los bienes muebles e inmuebles de los que forman parte del Sujeto Obligado. -----

Por otra parte, se observa que en la relación proporcionada por el Sujeto Obligado éste omite la información relacionada con el nombre del arrendador, siendo información que se debe de proporcionar, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública:

"Artículo 70...

...

XXVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

Conforme al precepto anterior se tiene que, en virtud de que el propietario del inmueble está recibiendo un recurso público derivado del arrendamiento, es necesario publicar el nombre de éste. -----

Es por ello que si bien la Unidad de Transparencia remite información, la misma fue realizada fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia y además no satisface de manera total la solicitud de información, por lo que resulta necesario ordenar la entrega de la misma; sin embargo también resulta necesario señalar que es procedente la reserva en parte de la información únicamente en la relacionada con los domicilios en los cuales no de atención al público, en consecuencia se Revoca su Acta de Información Reservada de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, debiendo realizar una nueva en la que únicamente reserve los domicilios en los que no de atención al público, debiendo fundar y motivar dicha reserva de conformidad con los lineamientos en la materia. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida y relacionada con los domicilios en los cuales da atención al público, así como el nombre del arrendador; así mismo se Revoca su Acta de Información Reservada de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, debiendo realizar una nueva en la que si así lo considera reserve únicamente los domicilios en los que no da atención al público, debiendo fundar y motivar dicha reserva de conformidad con los lineamientos en la materia y la proporcione al Recurrente. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida y relacionada con los domicilios en los cuales da atención al público, así como el nombre del arrendador; así mismo se Revoca su Acta de Información Reservada de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, debiendo realizar una nueva en la que si así lo considera reserve únicamente los domicilios en los que no da atención al público, debiendo fundar y motivar dicha reserva de conformidad con los lineamientos en la materia y la proporcione al Recurrente. - - -

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. - - - - -

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a los Recurrentes y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

